



MUNICIPALIDAD DE CHARRAS

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA N° 827/2025

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2026

TÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

División radio municipal

Artículo 1º: A los fines de la aplicación del Artículo 178º del Código Tributario Municipal, divídase el Radio Municipal conforme a la demarcación efectuada en planos adjuntos, los que debidamente firmados y sellados, deberán considerarse parte integrante de la presente Ordenanza Tarifaria.

Tasa unificada (modif por Ord 705/2022)

Artículo 2º: Fijase la siguiente tasa unificada integrada, **por metro lineal y por año**, sobre las propiedades, en acuerdo a los importes que a continuación se detallan:

ZONA	Baldío	Edificado
Zona A	\$ 4.980,00	\$ 4.380,00
Zona B	\$ 4.980,00	\$ 4.380,00

Los valores establecidos en el presente artículo serán objeto de actualización cuatrimestral, conforme a lo dispuesto en el Artículo 81º de la presente Ordenanza Tarifaria Anual, aplicándose dicha actualización a los fines internos de administración y determinación de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles.

Inmuebles con dos o más frentes

Artículo 3º: Los inmuebles que tengan dos o más frentes en una misma o distintas zonas, tributarán por la sumatoria de sus frentes; siendo:

- a) Sobre los primeros 50 metros, la tasa que corresponda
- b) Sobre lo que excede de los 50 metros del inciso anterior, la tasa establecida reducida en un **treinta y cinco (35)** por ciento.
Para el caso de inmuebles “Baldíos” única propiedad, la reducción aplicada tendrá vigencia, solamente cuando esté destinado a la construcción de vivienda única.

Inmuebles con actividades específicas

Artículo 4º: A los importes expuestos precedentemente, se adicionará el siguiente porcentaje, cuando la propiedad sea utilizada para:

- a) Consultorios Médicos, Estudios de Abogados, Escribanos, Contadores Públicos, Arquitectos, Ingenieros y en general, cualquier otra profesión independiente, **el diez (10)** por ciento.

- b) Industrias consideradas no insalubres, el **treinta (30)** por ciento.
- c) Bancos, Hoteles, Moteles, Pensiones, Comercios y escritorios administrativos el, **veinte (20)** por ciento.
- d) Barracas, Caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, night clubs, lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo, el **veinticinco (25)** por ciento.
- e) Cualquier otra actividad no incluida en los incisos precedentes, el **veinte (20)** por ciento.

Mínimo (modif por Ord 705/2022)

Artículo 5º: No legisla

Exención a Jubilados y Pensionados

Artículo 6º: A partir de la adhesión al **Convenio de Inmobiliario Unificado** según Ordenanza: 813/2025, con la **Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba**, se considerarán automáticamente exentos del pago de la **Contribución que Incide sobre los Inmuebles** todos aquellos inmuebles que cuenten con **exención vigente en el Impuesto Inmobiliario Provincial**, sin necesidad de trámite adicional ante el Municipio, mientras subsista dicho beneficio en la órbita provincial.

Límite a la exención según Valor del Vehículo que posea

Artículo 6º Bis: No legisla

Pago del Tributo

Artículo 7º: La contribución establecida en el presente título se abonará en 12 cuotas consecutivas, cuyo vencimiento operará:

Cuota	Vencimiento
1°	el 10 de febrero 2026
2°	el 10 de marzo 2026
3°	el 10 de abril 2026
4°	el 11 de mayo 2026
5°	el 10 de junio 2026
6°	el 10 de julio 2026
7°	el 10 de agosto 2026
8°	el 10 de septiembre 2026
9°	el 13 de octubre 2026
10°	el 10 de noviembre 2026
11°	el 10 de diciembre 2026
12°	el 11 de enero 2027

Pago Anual

Artículo 8º: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2026 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará en la misma fecha establecida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba para el pago anual del Impuesto Inmobiliario Provincial.

Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad serán favorecidos con una bonificación del quince por ciento (15%) sobre el monto total correspondiente al ejercicio.

Bonificación por Débito automático

Artículo 9º: Establécese una bonificación del **cinco por ciento (5%)** para aquellos contribuyentes que adhieran al **pago mediante débito automático** de las cuotas o del Pago Anual de la contribución.

Dicha bonificación se otorga **en el marco del Convenio de Inmobiliario Unificado suscripto con la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba**, y será aplicable mientras se mantenga

vigente la adhesión al mencionado sistema de pago.

Pago de Períodos Anticipados

Artículo 10º: No legisla

TÍTULO 2

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Alícuota General

Artículo 11º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 204º, siguientes y concordantes de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el **5‰** (cinco por mil) la alícuota general para las actividades de producción y fabricación; del **6‰** (seis por mil) las actividades de comercialización; y del **10‰** (diez por mil) las actividades de prestaciones de servicios. Estas alícuotas se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el artículo siguiente.

Alícuotas Especiales

Artículo 12º: Las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle:

Código	ACTIVIDAD	Alícuota
I. ELABORACION, PRODUCCIÓN, FABRICACION Y EXTRACCION DE PRODUCTOS		
Código	PRODUCCION AGROPECUARIA	Alícuota
11.001	Producción de cereales, oleaginosas y similares	5‰
11.002	Cría de ganado bobino, ovino, porcino, caprino y otros	5‰
11.003	Criadero de aves para producción de Carnes y/o huevos	5‰
11.004	Cría de aves para venta de aves bebés	5‰
11.040	Otros cultivos no clasificados en otra parte	5‰
Código	FRIGORIFICOS, MATADEROS	Alícuota
12.001	Frigoríficos, mataderos y similares	12‰

Código	ACTIVIDAD	Alícuota
20.101	Extracción de piedras, arena, arcilla, cal y otros para la construcción	5‰
20.102	Extracción de minerales preciosos y tierras raras	25‰
Código	CONSTRUCCION DE OBRAS	Alícuota
21.101	Construcción de propiedades inmuebles y obras privadas	5‰
21.102	Construcción y/o realización de obras públicas	10‰
21.103	Fábrica de Hormigón	5‰
21.104	Fabricación de ladrillos y similares para la construcción	5‰
21.105	Fabricación de aberturas, muebles de cocina y otros relacionados con la construcción	5‰
21.140	Otras construcción de obras no clasificadas en otra parte	5‰
Código	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE ALIMENTOS	Alícuota
30.001	Fabricación de productos alimenticios y bebidas	5‰
30.002	Matanza y conservación de aves	5‰
30.003	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes conserva	5‰
30.004	Fabricación de productos lácteos	5‰
30.005	Elaboración de aceites y grasas vegetales	5‰

30.006	Elaboración de aceites y grasa animal	5 %o
30.007	Elaboración de alimentos de cereal	5 %o
30.008	Elaboración de semillas secas y Leguminosas	5 %o
30.009	Elaboración de pan y demás productos de panadería	5 %o
30.010	Elaboración de galletitas y bizcochos	5 %o
30.011	Fabricación de masa y productos de Pastelería	5 %o
30.012	Elaboración de pastas frescas y secas	5 %o
30.013	Elaboración de cacao, chocolate, bombones, caramelos y demás confituras	5 %o
30.014	Elaboración de helados	5 %o
30.015	Elaboración de especias	5 %o
30.016	Fabricación de hielo	5 %o
30.017	Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte	5 %o
30.018	Destilación de alcohol etílico	5 %o
30.019	Elaboración de vinos	5 %o
30.020	Elaboración de sidra	5 %o
30.021	Elaboración de soda	5 %o
30.022	Elaboración de bebidas no alcohólicas	5 %o
30.040	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	5 %o
Código	INDUSTRIA DEL TABACO	Alícuota
32.001	Fabricación de productos derivados del tabaco	15 %o
Código	FABRICACION DE TEXTILES	Alícuota
33.001	Lavado de lana	5 %o
33.002	Hiladuría de lana, algodón y otras fibras. Tintorería industrial	5 %o
33.003	Tejeduría de lana, algodón, fibras sintéticas	5 %o
33.004	Confección de frazadas, mantas y ponchos	5 %o
33.005	Confección de ropa de cama y mantelería	5 %o
33.006	Confección de artículos de lona	5 %o
33.007	Confección de prendas para vestir	5 %o
33.008	Confección de prendas para vestir de cuero	5 %o
33.009	Fabricación de accesorios de vestir	5 %o
33.040	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	5 %o
Código	INDUSTRIA DEL CUERO, PIEL Y SUCEDANEOS	Alícuota
34.001	Saladeros y peladeros de cuero	5 %o
34.002	Curtiembres y taller de acabado	5 %o
34.003	Preparación y teñido de pieles	5 %o
34.004	Confección de artículos de cuero, piel y sucedáneos	5 %o
34.005	Fabricación de calzado de cuero	5 %o
34.006	Fabricación de calzado de tela y otros materiales	5 %o
34.040	Fabricación de cuero, piel y sucedáneos no clasificados en otra parte	5 %o
Código	INDUSTRIA DE MADERA, CORCHO, PAPEL y DERIVADOS DE ESTOS	Alícuota
35.001	Aserraderos y talleres de preparar madera	5 %o
35.002	Carpintería de obras	5 %o
35.003	Carpintería en general	5 %o
35.004	Fabricación de viviendas pre-fabricadas	5 %o
35.005	Fabricación de artículos de caña y mimbre	5 %o
35.006	Fabricación de ataúdes	5 %o
35.007	Fabricación de productos de madera y/o caucho no clasificados en otra parte	5 %o
35.008	Fabricación de papel y cartón	5 %o

35.009	Imprenta y encuadernación	5 %o
35.010	Impresión de diarios, revistas, editoriales	5 %o
35.040	Otras industrias de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel no clasificados en otra parte	5 %o
Código	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES y MEDICINALES	
36.001	Destilación de alcohol, excepto etílico	5 %o
36.002	Fabricación de abonos y plaguicidas	5 %o
36.003	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	5 %o
36.004	Elaboración de vacunas, sueros y otros productos	5 %o
36.040	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificadas en otra parte	5 %o
Código	FABRICACION DE PRODUCTOS DEL CAUCHO Y MINERALES	Alícuota
37.001	Fabricación de cámaras, cubiertas, recauchutaje y vulcanización de cubiertas	5 %o
37.002	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	5 %o
37.003	Fabricación de productos de plástico	5 %o
37.004	Fabricación de cemento, cal y yeso	5 %o
37.005	Fabricación de mosaicos y revestimientos no cerámicos y marmolería	5 %o
37.006	Industria básica de metales no ferrosos	5 %o
37.040	Fabricación de otros productos de caucho y productos Minerales no clasificados en otra parte	5 %o

Código	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS y EQUIPOS	
38.001	Fabricación de muebles y accesorios	5 %o
38.002	Carpintería metálica, fábrica de estructuras metálicas	5 %o
38.003	Fabricación de hornos, estufas y calefactores	5 %o
38.004	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte	5 %o
38.005	Fabricación y reparación de máquinas y aparatos no clasificados en otra parte	5 %o
38.006	Fabricación y armado de motores	5 %o
38.007	Rectificación de motores	5 %o
38.040	Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte	5 %o
Código	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y CLOACAS	Alícuota
39.001	Generación, distribución y transmisión de electricidad	20 °/oo
39.002	Recolección de afluentes Cloacales por redes domiciliarias y otras	17,5 °/oo
39.004	Producción y/o distribución de gas natural por redes domiciliarias y otras	17,5 °/oo
39.005	Producción y/o distribución de agua potable por redes domiciliarias y otras	17,5 °/oo

II. ACTIVIDAD COMERCIAL (Intercambio de bienes)

Código	DISTRIBUIDORES y ACOPIOS	Alícuota
60.001	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	6 %o
60.002	Abastecimiento de carnes y derivados (no incluye frigoríficos, mataderos y similares)	6 %o
60.003	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas.</u> (No inscripto en Convenio Multilateral --Base Imponible Total Venta --)	1 %o
60.004	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, excepto semillas (Inscripto en Convenio Multilateral) --Base Imponible = Ingreso Bruto asignado a DGR Pcia de Córdoba --	10 %o
60.005	Acopio y venta de semillas	6 %o
60.006	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	6 %o
60.007	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	6 %o
60.040	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	6 %o
Código	VENTAS DE BIENES	Alícuota
	Alimentos	
61.001	Venta de carnes. Carnicerías, Pollerías y otros	6 %o
61.002	Venta de huevos	6 %o
61.003	Venta de pescados Pescaderías	6 %o
61.004	Venta de fiambres, chacinados, quesos. Fiambrerías	6 %o
61.005	Elaboración de comidas, pizzas, sándwiches, Rotiserías	6 %o
61.006	Venta de productos lácteos	6 %o
61.007	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	6 %o
61.008	Venta de pan y demás productos de panificación. Panaderías	6 %o

61.009	Herboristerías, productos de dietéticas y similares	6 %o
61.010	Venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas	6 %o
61.011	Venta de bombones, chocolates, golosinas y similares. Bombonería	6 %o
Código	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	Alícuota
61.015	Supermercados	6 %o
61.018	Hipermercados	25 %o
61.020	Grandes superficies comerciales según Art. 1º de la Ordenanza 15/01	10,5 %o
Código	VARIOS	
61.030	Venta de artículos varios (excepto cigarrillos). Kioscos, polirubros	6 %o
61.031	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes, Despensas.	6 %o
61.032	Venta de prendas de vestir	6 %o
61.033	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	6 %o
61.034	Venta de artículos de electrónica (incluye equipos celulares)	6 %o
61.035	Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería.	6 %o
61.036	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías	6 %o
61.037	Venta de Computadoras, accesorios y máquinas de oficina	6 %o
61.038	Venta de artículos de Pinturas y Ferretería	6 %o
61.039	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	6 %o
61.040	Venta de medicamentos y accesorios. Farmacias	6 %o
61.041	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	6 %o
61.042	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	6 %o
61.043	Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajería	6 %o
61.044	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las estaciones de servicio)	6 %o
61.045	Venta de aceites y derivados del petróleo. Lubricentro (no incluye Estaciones de Servicio)	6 %o
61.046	Venta de cubiertas para vehículos	6 %o
61.047	Venta de materiales para la construcción. Corralones	6 %o
61.048	Venta de sanitarios	6 %o
61.049	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	6 %o
61.050	Venta de artículos para el hogar	6 %o
61.051	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores, maquinarias agrícolas y otros	6 %o
61.052	Venta de anteojos, cristales y demás. Ópticas	6 %o
61.053	Venta de artículos varios. Incluye Casas de Regalos	6 %o
61.054	Venta de Diarios y Revistas (no incluye libros de lectura)	n/c
61.055	Venta de artículos de pirotecnia	6 %o
61.056	Ventas de libros de lectura. Librerías	6 %o
61.057	Venta de artículos de limpieza	6 %o
61.058	Venta de instrumentos musicales, CD, discos, casetes	6 %o
61.059	Venta de joyas, relojes y artículos conexo	6 %o
61.060	Venta de abonos, fertilizantes, plaguicidas y otros productos agrícolas	6 %o
61.061	Venta de fibras, hilados, hilos y lanas, artículos de mercería, tejidos	6 %o
61.062	Venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	6 %o
61.063	Venta de colchones y somieres	6 %o
61.064	Venta productos del cuero. Talabarterías	6 %o
61.065	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	6 %o
61.066	Venta de muebles y accesorios, incluye metálicos	6 %o
61.067	Venta de artículos de plástico	6 %o
61.068	Venta de artículos de bazar	6 %o

61.069	Venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	6 %o
61.070	Venta de sábanas, toallas, toallones, manteles y similares. Blanquería	6 %o
61.071	Venta de prendas de ropa interior. Lencería	6 %o
61.072	Venta de artículos de juguetería, cotillón y similares	6 %o
61.073	Venta de flores, plantas naturales y artificiales.	6 %o
61.074	Venta de carbón y leña	6 %o
61.075	Artículos regionales y ornamentación	6 %o
61.076	Antigüedades y objetos de arte	6 %o
61.077	Venta de Cigarrillos	10 %o
Código	VEHICULOS y MAQUINARIAS	Alícuota
62.001	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares 0 km.	6 %o
62.002	Venta de maquinaria agrícolas nuevas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.)	6 %o
62.003	Venta de motos, ciclomotores y similares 0 km	6 %o
62.004	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares "USADOS"	
62.005	Venta de maquinarias agrícolas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.) "USADAS"	
62.006	Venta de motos, ciclomotores y similares "USADOS"	
Código	VENTA DE COMBUSTIBLES, GARRAFAS Y SIMILARES	Alícuota
62.010	Venta de gas licuado en garrafa	6 %o
62.011	Venta de combustibles derivado del petróleo --Estaciones de Servicios y otros-	1 %o
62.013	Venta de Gas Natural Comprimido – Estaciones de Servicios de GNC	1 %o
62.040	Otros comercios de venta de productos no clasificados en otra parte	6 %o

III. SERVICIOS (Prestaciones de Servicios)

Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON ALIMENTOS	Alícuota
70.001	Pizzerías, "grills", "snack bar", "fast foods", pancherías y similares	10 %o
70.002	Restaurantes, Parrillas y otros similares con servicio de mesa	10 %o
Código	SERVICIOS DE TRANSPORTE	Alícuota
70.010	Transporte urbano e interurbano de pasajeros	10 %o
70.011	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	10 %o
70.012	Transporte escolar, de turismo y similares	10 %o
70.013	Servicios de mudanza	12 %o
70.014	Transporte de dinero, valores y similares	20 %o
70.015	Transporte de carga, fletes, encomiendas, auxilios	12 %o
70.040	Servicio de Transporte no clasificado en otra parte	12 %o
Código	SERVICIO DE COMUNICACIONES	Alícuota
70.101	Comunicaciones por correo, telégrafo, télex, Internet y similares	12 %o
70.102	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión	12 %o
70.103	Comunicaciones de telefonía fija	20 %o

70.104	Comunicaciones de telefonía móvil	30 %o
70.105	Servicio de Call Center	12 %o
70.106	Servicio de Web Hosting	12 %o
70.107	Comunicaciones por circuito cerrado de T.V. y similares	18 %o
70.140	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	12 %o
Código	ENTIDADES Y EMPRESAS FINANCIERAS	Alícuota
70.201	Entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina	30 %o
70.202	Otras Instituciones o empresas financieras "No reguladas por el BCRA"	25 %o
Código	COMPAÑÍA DE SEGUROS E INTERMEDIACIONES	Alícuota
70.251	Compañías de Seguros y Reaseguros	12 %o
70.252	Productores de Seguros (cobran comisión)	12 %o
70.253	Intermediarios Consignatarios en la comercialización de hacienda percibiendo comisiones	10 %o
70.254	Comisionistas, Intermediarios, consignatarios (que no sean consignatarios de hacienda)	10 %o
Código	SERVICIOS FUNERARIOS Y SOCIALES	Alícuota
70.301	Servicios funerarios	10 %o
70.302	Servicios sociales	10 %o
Código	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	Alícuota
70.401	Agencias de viajes y excursiones	10 %o
70.402	Canchas de bochas	10 %o
70.403	Servicios de diversión para niños. Incluye peloteros, casa de cumpleaños	10 %o
70.404	Clubes nocturnos, negocios con música y baile	25 %o
70.405	Casas amuebladas o alojamiento por hora	36 %o
70.406	Salones de belleza y estética corporal. Peluquerías	10 %o
70.407	Agencias de loterías, quinielas y otros juegos	10 %o
70.408	Cines, Video clubes y similares	10 %o
70.409	Casas de billares, juegos electrónicos y similares	12 %o
70.410	Cyber-café; Cyber-juegos y similares	12 %o
70.440	Otros servicios personales y de esparcimiento no clasificados en otra parte	10 %o
Código	LOCACIONES	Alícuota
70.451	Servicios de playa de estacionamiento, incluye de motos y bicicletas	12 %o
70.452	Locación de Bienes Muebles	10 %o
70.453	Locación de vajilla para lunch y elementos para fiestas	10 %o
70.454	Locación de Canchas de deportes	10 %o
70.455	Hotelería y hospedaje	10 %o
70.456	Alojamiento por hora. Moteles y similares	25 %o
Código	SERVICIOS PERSONALES	Alícuota
70.501	Servicio de reparaciones de vehículos y maquinarias. Taller Mecánico	10 %o
70.502	Taller de reparaciones de artículos del hogar	10 %o
70.503	Servicio de Lavado de ropa y/o tintorería	10 %o

70.504	Gestoría de trámites	10 %o
70.505	Servicio de lavado de auto manuales y automáticos	10 %o
70.506	Peluquería	10 %o
70.507	Gimnasios	10 %o
70.508	Taller de costura. Modista	10 %o
70.509	Sonido e iluminación para acontecimientos privados o públicos	10 %o
70.510	Lavado y peluquería de animales	10 %o
70.511	Servicio de Cerrajería	10 %o
70.512	Servicio de chapa y pintura	10 %o
70.513	Taller Electricidad del automotor	10 %o
70.540	Otros servicios personales no clasificados en otra parte	10 %o
Código	ESTACIONES DE SERVICIOS	Alícuota
70.551	Expendio de combustible por cuenta y orden de terceros	10 %o
Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO	Alícuota
70.601	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	10 %o
70.602	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	10 %o
70.603	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	10 %o
70.604	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares	10 %o
70.605	Pintura y empapelado	10 %o
70.606	Trabajos de Albañilería	10 %o
70.607	Servicio de plomería, gas y cloacas	10 %o
70.608	Servicio de Electricidad	10 %o
70.609	Demolición y excavación	10 %o
70.610	Perforación de pozos de agua	10 %o
70.640	Otros servicios relacionados c/la construcción y mantenimiento no clasificados en otra parte	10 %o
Código	SERVICIOS AGRICOLAS	Alícuota
70.701	Selecciónadora y limpiadora de cereales y oleaginosas	10 %o
70.702	Fumigación terrestre o aérea	0 %o
70.740	Otros servicios agrícolas no clasificados en otra parte	10 %o
Código	SERVICIOS VARIOS	Alícuota
70.751	Embotellamiento de líquidos y bebidas	10 %o
70.752	Taller metalúrgico	10 %o
70.999	Otros servicios no clasificados en otra parte	10 %o

Mínimo General

Artículo 13º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes Responsables Inscriptos, del presente Título, que tributen de acuerdo a la aplicación de una alícuota sobre la Base Imponible, estarán sujetos al pago de un mínimo mensual de **\$ 61.000,00**.

Estos importes no se aplicarán, cuando el contribuyente se encuadre en cualquiera de las siguientes actividades especiales con mínimos propios que se detalla en el artículo siguiente.

Alícuotas y Mínimos Especiales

Artículo 14º: ESTABLECENSE los mínimos especiales para las siguientes actividades:

- a) Las actividades identificadas con el código 70201 tributarán un mínimo mensual de **\$81.500,00** por cada empleado en relación de dependencia. Para cada pago mensual se tendrá en cuenta la cantidad de empleados que posean al cierre de las operaciones del mes por el cual se pagan. **En ningún caso el pago total mensual podrá ser inferior a \$814.700,00**, inclusive para aquellos contribuyentes que no tengan personal en relación de dependencia.
- b) Las actividades identificadas con el código 70202 (Otras Instituciones o empresas financieras "No reguladas por el BCRA), tributarán un mínimo mensual de **\$ 243.800,00**.
- c) Los circos, parques de diversiones y cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contempladas en el presente título y donde se cobren entradas y/o derechos especiales abonarán una tasa fija diaria de **\$ 32.600,00**.
- d) Cuando se explote los siguientes rubros se pagará como impuesto mínimo anual:
 - 1. Discotecas, y similares: anual.....\$:::::::,00 (o mensual \$:::::::,00)
 - 2. Bailes Populares: por evento.....\$:::::::,00

Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)

Artículo 15º: Los contribuyentes comprendidos en el régimen del artículo 235º del Código Tributario Municipal, tributarán mensualmente en función de la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias:-

<i>Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias</i>	<i>Monto Mensual - Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios</i>
A	Según valor Monotributo Unificado
B	Según valor Monotributo Unificado
C	Según valor Monotributo Unificado
D	Según valor Monotributo Unificado
E	Según valor Monotributo Unificado
F	Según valor Monotributo Unificado
G	Según valor Monotributo Unificado
H	Según valor Monotributo Unificado
I	Según valor Monotributo Unificado
J	Según valor Monotributo Unificado
K	Según valor Monotributo Unificado

Dado el acuerdo realizado con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, denominado Monotributo Unificado; los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes expuesto en el

presente título, se regirán por las normas que determinan dicho convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga al mismo, no regirá mientras el acuerdo permanezca vigente.

Resolución del Convenio de Adhesión al Monotributo Unificado Córdoba

Artículo 16º: Para el caso en que la Municipalidad resuelva el convenio de Adhesión al Monotributo Unificado, realizado con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, se **FACULTA al Organismo Fiscal**, a establecer los importes correspondientes a cada categoría, a partir **del mes siguiente a la baja** de dicho convenio. **Estos importes no podrán superar una vez y media el valor estipulado por el acuerdo previamente existente**, en el último mes en que la municipalidad se encontraba adherida.

Monotributistas no adheridos al programa Monotributo Unificado - Sucursales

Artículo 17º: Los contribuyentes monotributistas que posean más de un local de ventas, y que por algún motivo no se encuentren dentro de la nómina de percepción realizado por la AFIP, tributarán el importe mensual establecido en el artículo anterior, por cada una de sus sucursales.

Mínimo mayor - en varias actividades

Artículo 18º: Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo general y/o especial, lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por cada alícuota de las actividades que desarrollan.

De la presentación de la Declaración Jurada Anual

Artículo 19º: Se establece el vencimiento de la Declaración Jurada Anual informativa de las actividades del año 2025 y que trata el Art. 246º del Código Tributario Municipal, para el día **27 de febrero de 2026**.

Calendario de Vencimientos y presentación de la Declaración Jurada mensual

ARTICULO 20º: La presentación de la Declaración Jurada mensual, así como el pago de la contribución, **tendrá los siguientes vencimientos**

Mes de Consumo	Vencimiento
Enero	el 16 de febrero 2026
Febrero	el 16 de marzo 2026
Marzo	el 15 de abril 2026
Abril	el 15 de mayo 2026
Mayo	el 16 de junio 2026
Junio	el 15 de julio 2026
Julio	el 18 de agosto 2026
Agosto	el 15 de septiembre 2026
Septiembre	el 15 de octubre 2026
Octubre	el 16 de noviembre 2026
Noviembre	el 15 de diciembre 2026
Diciembre	el 15 de enero 2027

Quedan exento de la presentación de la declaración jurada mensual todos aquellos contribuyentes que se encuadren en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes ante la AFIP (Monotributistas).

Artículo 21º: Multa por Incumplimiento de presentación de Declaración Jurada

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71º de la Ordenanza Tarifaria Anual (OTA), se establece una multa por incumplimiento en la presentación de Declaraciones Juradas (DDJJ) mensuales por parte de contribuyentes responsables inscriptos, como sigue:

Contribuyente: **\$ 40.000** por cada incumplimiento.

La multa será aplicada de manera automática una vez transcurridos 30 días corridos desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de cada Declaración Jurada mensual, sin que el contribuyente haya cumplido con su obligación.

Dichas multas podrán ser condonadas total o parcialmente por el Poder Ejecutivo Municipal, previa evaluación de las causas del incumplimiento, y siempre que el contribuyente regularice su situación dentro de los 60 días de notificado el mismo.

Exención

Artículo 22º: FACULTASE al Organismo Fiscal, a eximir a los siguientes contribuyentes, total o parcialmente del pago de la contribución prevista en este Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, y que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o en el núcleo familiar, con su cónyuge e hijos menores.

- a) Los impedidos y/o minusválidos
- b) Los artesanos que residan en forma permanente en la localidad de Charras

La exención regirá desde el mes siguiente al que se presente la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se les otorga.

TÍTULO 3

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

No Legisla

TÍTULO 4

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Tabla de valuación

Artículo 23º: De conformidad a lo establecido en el artículo 272º y concordantes del Código Tributario Municipal, la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, se determinará conforme con los valores y escalas que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 219º del Código Tributario Provincial, fije la Ley Impositiva Provincial anual, la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, la emitida por la entidad A.C.A.R.A (Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina, o en su defecto la Tabla confeccionada para igual tributo por la Municipalidad de la ciudad de Río Cuarto; cualquiera de éstas que determine el Organismo Fiscal, siempre que se adecúe a la Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba.

Alícuota Vehículos Automotores, Acoplados y similares de hasta 20 años de antigüedad

Artículo 24º: DETERMÍNASE el proceso para la obtención del importe de la presente contribución, según lo especificado a continuación:

- a) para los vehículos automotores, ciclomotores, motos y similares -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos-, que no están a cargo de la liquidación y cobranza por el acuerdo firmado con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba (Patente Unificado), se aplicarán los importes y alícuotas en función de la valuación de cada vehículo, aplicando los rangos de valores de base imponible, fijos a pagar, porcentajes y excedentes que surjan de la Ley Impositiva Anual de la provincia de Córdoba para el año 2026:

<i>Base Imponible</i>		<i>Pagarán</i>		
<i>De más de \$</i>	<i>Hasta \$</i>	<i>Fijo \$</i>	<i>Más el %</i>	<i>Sobre el excedente de \$</i>

Establécese la actualización mensual de los valores de cada vehículo, en función de los importes mensuales que determine la escala utilizada según el artículo 23º de la presente normativa.

- b) para camiones, acoplados de carga, colectivos y similares, que no están a cargo de la liquidación y cobranza por el acuerdo firmado con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba (Patente Unificado), se aplicará una alícuota del **cero coma ochenta y seis (0,86 %) por ciento** en función de la valuación de cada vehículo según la tabla de valores mensuales a que se refiere el artículo 23º del presente título, valores que se ajustarán mensualmente en función de los importes mensuales que determine la escala utilizada según el artículo 23º de la presente normativa.

Este artículo aplica únicamente a los vehículos automotores, acoplados y similares que posean hasta 20 años de antigüedad. La contribución será percibida parcialmente por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en virtud del convenio vigente, y la restante será liquidada y cobrada por la Municipalidad de Charras. Los vehículos con más de 20 años de antigüedad tributarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 Ter de la presente Ordenanza Tarifaria.

Valores mínimos

Artículo 24º Bis: Determinánse como importes mínimos a abonar, los establecidos en la Ley Impositiva año 2025 normada por la provincia de Córdoba, con la salvedad que estos importes se actualizarán en función de lo legislado en el artículo 81º -Ajuste mensual por efecto inflacionario- de la presente Ordenanza.

Alícuota Vehículos Automotores, Acoplados y similares de más de 30 años de antigüedad

Artículo 24º Ter: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 27 y conforme a los Artículos 272º y concordantes del Código Tributario Municipal, fíjanse los siguientes importes anuales para la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares con más de 20 años de antigüedad, según su tipo:

Automóviles, motos y similares: **\$ 14.600**

Camiones y acoplados de carga: **\$ 29.200**

Colectivos y ómnibus: **\$ 29.200**

Esta contribución será abonada en una cuota con vencimiento el día **27 de febrero de 2026**.

Permisos Provisorios

Artículo 25º: Queda prohibida la expedición de permisos provisорios de tránsito para motocicletas, motos, automóviles, taxímetros, remises y similares

Tope exención vehículo personas lisiadas

Artículo 26º: Fíjase en **\$ 20.636.400,00** el importe a que se refiere el inciso b) del artículo 273º inc. b) del Código Tributario Municipal.

Vehículos que abonan según año de fabricación

Artículo 27º: Según lo establecido en el inciso b) del artículo 274º del Código Tributario Municipal: **"No hay límite de exención, todos los vehículos deben abonar la tasa".**

Altas y Bajas

Artículo 28º: Facúltase al Organismo Fiscal a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con el domicilio en Charras en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

El Alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde. Entiéndase por obligación el primer día del mes al que le corresponde aplicar la cuota mensual de esta contribución.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Charras, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

Cuadriciclos

Artículo 29º: Los vehículos denominados cuadriciclos y similares no autorizados a circular dentro del ejido municipal, están exentos de la presente contribución, mientras se mantenga dicho impedimento.

Artículo 29º Bis: Fíjase en **\$ 15.439.500,00** el importe a que se refiere el inciso b) del artículo 273º del Código Tributario Municipal.

Pago - Vencimientos

Artículo 30º: La obligación tributaria se devengará a partir del día 1º de Enero de 2026. La contribución podrá ingresarse de contado o en 12 cuotas mensuales, de acuerdo al siguiente detalle de vencimientos:

Mes de Consumo	Vencimiento
Enero	el 16 de febrero 2026
Febrero	el 16 de marzo 2026
Marzo	el 15 de abril 2026
Abril	el 15 de mayo 2026
Mayo	el 16 de junio 2026
Junio	el 15 de julio 2026
Julio	el 18 de agosto 2026
Agosto	el 15 de septiembre 2026
Septiembre	el 15 de octubre 2026
Octubre	el 16 de noviembre 2026
Noviembre	el 15 de diciembre 2026
Diciembre	el 15 de enero 2027

Pago Anual

Artículo 31º: Podrá abonarse la totalidad de las cuotas del año 2026 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día 27 de febrero de 2026, abonándose las doce cuotas al valor de la primera cuota; siendo esta modalidad cancelatoria y definitiva de la obligación.

Pago de Cuotas Anticipadas

Artículo 32º: Entiéndase por pago de “Cuotas anticipadas” cuando el contribuyente abone una o más cuota/s posterior/es al mes calendario en que lo cancela. Para estos casos, la/s cuota/s adelantada/s, tendrá/n el mismo importe al correspondiente a la cuota del mes calendario en que efectúa el pago de dichos anticipos; siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

Convenio con la DNRNPAyCP – Agente de Percepción (No legisla)

Artículo 33º: Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

En caso de altas de unidades "O km"; el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

Liquidación y percepción por parte de la DGR

Artículo 34º: Dado el acuerdo firmado con el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la provincia de Córdoba, es la Dirección General de Rentas, quien estará a cargo de la liquidación y percepción de esta Contribución, para todos aquellos vehículos que dicho organismo provincial liquide en concepto del Impuesto sobre los Automotores, durante el año 2025.

TÍTULO 5

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Valores generales

Artículo 35º: A los fines de lo establecido en el Artículo 276º y concordantes del Código Tributario Municipal, se determina:

a) Por la ocupación diferencial del Espacio del dominio público

1. Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, tendido de líneas telefónicas, tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas y similares, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán la suma de pesos... (**\$900,00**) por usuario y por mes y por cada servicio prestado
2. Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares e Instituciones para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, tendido de líneas para servicio de televisión por cable, Internet, y similares, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán la suma de pesos.....,00 por usuario y por mes y por cada servicio prestado.
3. Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de redes distribuidoras de agua corriente, cloacas y desagües pluviales, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán la suma de pesos.....,00 por usuario y por mes y por cada servicio prestado.

b) Por la ocupación del Espacio del dominio público por actividad comercial y otras

1. Por Circos o Parques de Diversiones, por día	\$ 11.500,00
2. Kioscos, mostradores, heladeras, dedicados al comercio de distintos productos con parada fija:	
a. En forma permanente por m ² y por mes o fracción abonarán	\$ 1.800,00
b. En forma transitoria por m ² y por día	\$ 3.700,00
3. Vendedores ambulantes foráneos provenientes de otras Localidades	NO PERMITIDO
4. Toda ocupación de la vía pública para la realización de cualquier actividad comercial, demostración exhibición o promoción publicitaria, deberá tributar por adelantado, por día	\$ 18.000,00

Del Pago

Artículo 36º: El gravamen del presente título deberá abonarse de la siguiente forma:

- a) Para las contribuciones expuestas en el artículo 35º inc. a), los días 20 del mes siguiente al devengado.
- b) Para las contribuciones expuestas en el artículo 35º inc. b), según sea el tiempo requerido:
 - 1. Las tarifas fijadas por día; **de contado y por adelantado**.
 - 2. Las tarifas fijadas por mes: por adelantado **del 1 al 10 de cada período mensual**.
 - 3. Las tarifas de carácter anual; hasta el día **31 de Marzo de 2026**.

TÍTULO 6:

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Valores generales

Artículo 37º: Todo trámite o gestión ante la Municipalidad, de acuerdo al Artículo 282º del Código Tributario Municipal, está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se detalla.

a) Referido a los Inmuebles	
1. Declarado inhabitable o solicitando inspección e informes a esos efectos	\$ 16.100,00
2. Informe por edificación, sellados y demás	\$ 16.100,00
b) Referido al Catastro	
1. Por Inscripción catastral	\$ 16.100,00
2. Por unión o subdivisión de parcelas; aprobación de planos	\$ 16.100,00
3. Por aprobación de planos de lotes, por lote abonará	\$ 16.100,00
4. Otros servicios no previstos anteriormente	\$ 16.100,00
c) Referido al Comercio, Industria y Servicios	
1. Pedidos de Exención Impositivas para Industrias	\$ 17.100,00
2. Inscripción, transferencias, altas y Bajas	\$ 25.300,00
3. Permisos para instalación de comercios en la vía pública	\$ 13.900,00
4. Otorgamiento de Libro de Inspección Comercial	\$ 21.800,00
5. Otros no previstos precedentemente	\$ 48.800,00
d) Referido a los Espectáculos y Diversiones Públicas	
1. Apertura de Clubes y similares	\$ 21.800,00
2. Permisos para Espectáculos Públicos en general	\$ 21.800,00
3. Permisos para la realización de festivales folclóricos	\$ 48.800,00
4. Otros no previstos precedentemente	\$ 21.800,00
e) Referido a los Vehículos Automotores	
1. Libre Deuda Automotores se abonará el 15 % del valor de la tasa del bimestre en que se solicita; mínimo a pagar	\$ 35.800,00
2. Libre Deuda Ciclomotores y Motos se abonará el 10 % del valor de la tasa del bimestre en que se solicita; mínimo a pagar	\$ 18.000,00
3. Inscripción de Automotores	\$ 13.900,00
4. Baja de automotores o cambios de radicación	\$ 35.800,00
5. Baja de ciclomotores y motos y cambios de radicación	\$ 18.000,00
6. Baja definitiva del vehículo – sin cambio radicación-	SIN CARGO
7. Certificado vehículo exento	\$ 6.400,00
f) Referido a la Construcción de Obras Privadas	
1. Permiso de Edificación en general	\$ 11.500,00

2. Solicitud de Inspección de construcción	\$ 11.500,00
3. Otros no previstos precedentemente	\$ 11.500,00

g) Referido a Obras Públicas no ejecutadas por la propia Municipalidad

Por la rotura, uso y/o modificación del espacio público para la realización de obras que no estén legisladas en el inciso inmediato anterior, ejecutadas por empresas privadas, Cooperativas o cualquier otra entidad que requiera de esta autorización, abonará el **dos (2) por ciento del valor de obra** dentro del ejido municipal. Dicho pago será cumplimentado previo al inicio de los trabajos.

Facúltase al Organismo Fiscal a eximir del presente pago hasta **el cincuenta (50) por ciento**, cuando la ejecución de los trabajos los realiza una empresa con sede central en la localidad de Charras.

h) Derechos de Oficina de Visación y Conformación de D.T.A (Documento de transito Animal) para Hacienda

1. Por comercialización: Por visación y conformación de D.T.A para ganado mayor, por cabeza	\$ 1.500
2. Por comercialización: Por visación y conformación de D.T.A para ganado menor, por cabeza	\$ 300
3. Por traslado del propio productor sin comercialización: Por solicitud de certificados guías de tránsito, por unidad de transporte un total de \$20.000,00 el que se actualizará en función de la variación porcentual de precios del inciso a) del presente artículo.	\$ 20.000,00
4. Por traslado de Aves de consumo, un valor por la carga total de	\$ 8.000,00

Considérense contribuyentes de los derechos establecidos en los apartados 1) y 2) a los propietarios de la hacienda a transferir o consignar y a las firmas consignatarias intervenientes, quienes deberán actuar como agentes de retención.

Considérense contribuyentes de los derechos establecidos en el apartado c) a los propietarios de la hacienda a desplazar.

Derechos de Oficina de DT-e (Documento de tránsito de cueros): \$ 2.300,00; el que se actualizará en función de la variación porcentual de precios del inciso g) punto 1. del presente artículo.

i) Referido a Licencia de Conducir

1. Licencias con vigencia de un (1) año	Según Resolución del O.I.B.C.A.
2. Licencias con vigencia de dos (2) años	Según Resolución del O.I.B.C.A.
3. Licencias Adicionales	Según Resolución del O.I.B.C.A.

Las Licencias para conductores mayores de SETENTA (70) años se otorgarán con una vigencia de UN (1) año

El otorgamiento de las Licencias de Conducir estará sujeta al cumplimiento previo de las disposiciones establecidas en la Ley Provincial de Tránsito N° 8560

Entiéndase por O.I.B.C.A. la referencia al Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental, quien tiene la administración de las tasas de Servicios de Protección Sanitaria y la emisión de Licencias de Conducir.

j) Registro Civil

1. Arancel por servicios, después del horario de atención al público y sábados de 9 a 12 hs.	\$ 177.000,00
--	---------------

2. Arancel por servicios sábados de 19 a 21:30 hs.:	\$ 359.900,00
---	----------------------

k) Colonia de Vacaciones	
1. Asistencia a la Colonia	\$ 10000,00
2. Seguro de Accidente por meses Enero y Febrero 2025	\$ 5100,00
3. Revisión médica	\$ 4.900,00

Del Pago

Artículo 38º: Los importes correspondientes a los derechos establecidos en el presente título, deberán abonarse al momento de la solicitud del mismo.

Inscripción anticipada:

Artículo 38ºbis: Establécese la posibilidad de realizar **inscripción anticipada a la Colonia de Vacaciones**, con un **descuento del diez por ciento (10%)** sobre el total correspondiente a los conceptos detallados en el Artículo 37º inciso k) del presente título - **asistencia a la colonia, seguro de accidente y revisación médica** - aplicable a quienes se inscriban y abonen **hasta el día 15 de diciembre de 2025**.

Facultad de modificación e incorporación de valores

Artículo 39º: Facúltase al Organismo Fiscal, a modificar el importe de los derechos por servicios no previstos en los incisos del artículo 37º de la presente Ordenanza, cuando los mismos, no reflejen la realidad por la importancia de la contraprestación y/o autorización que deba proporcionar la Municipalidad, como también a incorporar valores por aquellos actos/derechos que no se registran en el presente Título

Exigencias

Artículo 40º: Facúltase al Organismo Fiscal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público.

En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

Facultad de eximición

Artículo 41º: Facúltase al Organismo Fiscal a **eximir hasta el cien (100) por ciento**, a las contribuciones establecidas en el presente Título, solo a Instituciones de nuestra Localidad y que hayan cumplido con la solicitud del Permiso correspondiente y la presentación de los demás requisitos establecidos, cuando entienda que es de interés municipal.

TÍTULO 7

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Valores generales

Artículo 42º: Conforme a lo establecido en el Artículo 285º del Código Tributario Municipal, fijanse los siguientes derechos:

Concepto	Importe
a) Derechos de Inhumación y Exhumación	\$ 121.600,00
b) Concesión y mantenimiento Año Calendario de Nichos – por mes	\$ 4.100,00
b)1. Nichos 297c; 298c y 299 c; únicamente,- galería 6, lado sur x mes	\$ 2.300,00
c) Concesión de Terrenos cementerio parque– Parcela:- Por la concesión a 30 años- de terrenos en el cementerio Parque, deberán abonarse por cada parcela	\$ 931.600,00
d) Mantenimiento	
1. por cada Parcelas de Cementerio Parque y por mes	\$ 5.300,00

*** Las concesiones tienen el carácter de intransferibles y quienes no dieren cumplimiento con esta disposición, el objeto para lo que fueron concesionados y demás cláusulas contractuales, se procederá a la resolución de esta y la parcela o nicho, volverá al patrimonio municipal, perdiendo el concesionario todas las sumas abonadas por dicho motivo.

Placas y accesorios

Artículo 43º: Las Placas y accesorios son obligatorios y uniformes, son previstos por la Municipalidad, deberán ser abonados por el contribuyente, al momento de suscribirse el correspondiente contrato de concesión.

Del Pago

Artículo 44º: Establécese el vencimiento y pago de la presente tasa de la siguiente forma:

- a) Concesión Año Calendario de Nichos – inc c), en doce pagos mensuales con vencimiento los días 10 de cada mes.
- b) Mantenimiento mensual de Parcelas del Cementerio Parque - inc d) punto 1. en doce pagos mensuales con vencimiento los días 10 de cada mes
- c) Por los derechos de Inhumación, Exhumación inc a) y por la concesión de Parcela del cementerio Parque – inc c), al momento de ser solicitado.

Pago Anual

Artículo 42º Bis: Por la concesión y mantenimiento expuestos en los inc b) y d) del artículo 42º del presente Título, podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2026 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día 27 de febrero de **2026**. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, **serán bonificados con la cuota número 12/2026**, por lo que abonarán las primeras once (11) cuotas al valor de la cuota 1/2026.

Pago en tiempo y forma

Artículo 42º Ter: Todo contribuyente que **abone mensualmente** la concesión y mantenimiento expuestos en los **inc b) y d) del artículo 42º** del presente Título, dentro del vencimiento establecido originariamente en cada período correspondiente durante los primeros once (11) meses del año 2026, **gozará de la bonificación de la cuota número 12/2026**.

Pago de Períodos Anticipados

Artículo 42º Quater: Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario vigente del que cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario vigente, en que efectúa el pago de dichos anticipos. Esta modalidad es aplicable a los importes correspondientes a la concesión y mantenimiento expuestos en los inc b) y d) del artículo 42º del presente Título.

Artículo 45º: No legisla.-

TÍTULO 8

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

No legisla

TÍTULO 9

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Valores generales

Artículo 46°: Fijase los derechos de estudio de planos, inspección de obras y demás, de acuerdo a lo establecido en el artículo 296° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, según el siguiente detalle:

Concepto	Importe
a) Por construcciones nuevas o relevamientos de obras existentes, se abonará un importe fijo de	\$ 27.600,00
b) La ampliación de viviendas, construcción de tapias, muros, verjas, etc., se abonará un importe fijo de	\$ 10.500,00

TÍTULO 10

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Inspección o Reinspección Sanitaria

Artículo 47: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

Libreta de Sanidad

Artículo 48°: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

Habilitación de Transportes de Alimentos

Artículo 49°: Los importes, vencimientos y forma de pago, serán los establecidos por Resolución del Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental (O.I.B.C.A.)

Carné de Manipulador

Artículo 49º Bis: En función de lo legislado en el artículo 21 del Código Alimentario Argentino (Ley 18.284/69), se implementará la entrega del Carnet de Manipulador de Alimentos a todas las personas que trabajen y/o interactúen con estos.

Hasta tanto entre en vigencia plena el otorgamiento de este carné, dada la prórroga otorgada hasta el mes de agosto de 2021, dictada por la Comisión Nacional de Alimentos-, creada por Decreto 815/99, a través de Acta Nº 136; se continuará entregando Libretas Sanitarias con vigencia de un (1) año.

OIBCA- Vigencia Carné

Artículo 49º Ter: El Organismo Intermunicipal de Bromatología y Control Ambiental, será el encargado de otorgar el carné de Manipulador, cuya vigencia será de tres (3) años. El importe del mismo, lo establecerá este Organismo a través de la Resolución correspondiente

TÍTULO 11

IMPUUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA

No Legisla

TÍTULO 12

DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Valores generales

Artículo 50º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 309º y subsiguientes del Código Tributario, los letreros denominativos que identifiquen:

Concepto	Importe
a) Volantes, Folletos, Afiches de más de 200 ejemplares por cada distribución	\$ 10.700,00
b) Publicidad Fija	\$ 0,00
1. La publicidad fija realizada a través de altavoces abonará por día	\$ 13.900,00
2. La publicidad fija realizada a través de altavoces abonará por mes	\$ 69.100,00
c) Publicidad Ambulante	\$ 0,00
1. La publicidad y propaganda realizada por medios ambulantes en la Vía pública, abonará por día	\$ 11.500,00
2. La publicidad y propaganda realizada por medios ambulantes en la Vía pública, abonará por mes	\$ 100.700,00
d) Carteles y/o Letreros: Los carteles y/o Letreros colocados o pintados sobre el frente de los propios locales o que sobresalgan de la línea de edificación:	\$ 0,00
1. Grandes: de más de un (1) m ² por año	\$ 0,00
2. Chicos: de hasta un (1) m ² por año	\$ 28.000,00

Del Pago

Artículo 51º: El pago de los gravámenes establecidos en el presente Título deberá ser abonados de la siguiente Forma:

- a) Los de carácter diario: de contado y por adelantado.
- b) Los de carácter mensual: por mes adelantado; entre los días 1 y 10.
- c) Los de carácter anual: hasta el día **20 de Marzo de 2026**.

TÍTULO 13

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

Valores generales

Artículo 52º: En función de lo establecido en el Artículo 322º y subsiguientes del Código Tributario, abonarán

a) Para el caso del Art. 325º inc. c), en el que la empresa prestadora del servicio de energía actúa como agente de percepción, se aplicará sobre el valor facturado del consumo mensual de energía eléctrica (neta de tasas e impuestos) la siguiente composición:

1. **Doce por ciento (12%)** destinado a la contribución por alumbrado público.
2. **Tres por ciento (3%)** destinado al **Plan Anual de Inversión en Eficiencia Energética**, orientado a obras y mejoras vinculadas al servicio.

b) Grandes consumidores – Uso industrial: cuando el suministro corresponda a usuarios encuadrados como grandes consumidores de carácter industrial, la alícuota total será del diez por ciento (10 %).

Facúltase al Organismo Fiscal a establecer la forma y vencimiento del pago de la percepción mediante Resolución.

TÍTULO 14

CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

Valores generales

Artículo 53°: En función de lo establecido en el Artículo 329° y subsiguientes del Código Tributario, se abonará:

Concepto	Importe
a. Por Habilitación de estructuras de soportes de Antenas o Reubicación de estas estructuras, se abonará un único valor de	\$ 4.902.500,00
b. Por Inspección –según Art. 338° del CTM, se abonará anualmente	\$ 2.847.000,00
c. Por Modificaciones –según Art. 341° del CTM, se abonará por única vez	\$ 2.929.600,00
d. Por cada estructura utilizada exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente un monto fijo de	\$ 1.379.700,00

Vencimiento

Artículo 54°: Según de la tasa que se trate, los vencimientos establecidos serán los siguientes:

- a) Para el caso de habilitaciones de Estructuras nuevas, reubicaciones o modificaciones, el pago se realizará al momento de la presentación de la solicitud.
- b) Para el caso de la tasa por Inspección Anual, incisos b) y d) del artículo anterior, el pago deberá concretarse el día **16 de Febrero del año 2026**.

Artículo 54 bis: Los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo 53 que abonen la tasa correspondiente en tiempo y forma, en un solo pago, total y definitivo, y hasta el vencimiento general establecido en el artículo 54 inclusive, gozarán de una bonificación exclusiva que determina un importe final a abonar de \$ 1.250.000.-

La bonificación prevista en el presente artículo tendrá carácter automático, no siendo aplicable a pagos efectuados fuera de término, parciales, a cuenta, ni a aquellos realizados con posterioridad al vencimiento establecido.

TÍTULO 15

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Valores generales

Artículo 55°: A los fines de la aplicación del Artículo 342° del Código Tributario Municipal, fíjase los tributos establecidos, que a continuación se detallan:

Concepto	Importe
a) Las proyecciones cinematográficas efectuadas por Empresas ambulantes, abonarán por cada función	\$ 10.500,00
b) Espectáculos Deportivos	
1. Box y Caths con intervención de aficionados	5 % sobre cada entrada vendida
2. Box y Caths con intervención de profesionales	10 % sobre cada entrada vendida
3. Carreras de Automóviles	15 % sobre cada entrada vendida
4. Carreras de motos y motocicletas	10 % sobre cada entrada vendida
c) Círcos: Las representaciones de círcos que se realicen en el ejido municipal abonarán por cada función	\$ 12.000,00
d) Teatros: Los espectáculos realizados por compañías teatrales, de revistas, obras frívolas o picarescas que se realicen en instalaciones cerradas, o al aire libre, abonarán por cada función	\$ 12.000,00
e) BAILES – PUB : Los clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen en el ejido municipal, reuniones bailes, en locales propios o arrendados, abonarán los siguientes derechos:	
1. Entidades sin Personería jurídica	10 % de las entradas vendidas
2. Entidades con personería jurídica	8 % de las entradas vendidas
3. Reuniones en pub abonarán mensualmente	\$ 78.800,00
f) Parques de Diversiones: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por quincena o fracción por adelantado, por cada juego o kiosco	\$ 13.900,00

Espectáculos especiales – Facultades del DEM

Artículo 56º: El Departamento Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, está facultado a disminuir total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de esta Municipalidad para su realización.

Otros espectáculos

Artículo 57º: Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente Título y donde se cobre entradas y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, el Organismo Fiscal fijará por analogía los derechos que deberán abonarse.

Incumplimiento a las normas fiscales

Artículo 58º: Cuando el organizador del espectáculo no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los Inspectores Municipales, deberá pagar el tributo que corresponda calculado como la concurrencia completa y total de la sala y / o espacio destinado al público. En todos los casos, el responsable, será el propietario o concesionario del local en donde se realice el espectáculo.

Pago

Artículo 59º: Para los casos en los que el artículo 60º de la presente Ordenanza, no establece la forma de pago, se atenderá a lo siguiente:

- Los casos en los que la tasa se determina en función de un porcentaje sobre recaudación, el pago debe realizarse al tercer día de realizado el hecho
- Para los vencimientos mensuales, el pago vence los días diez (10) del mes en curso, en que se realiza la actividad.
- Para espectáculos realizados por contribuyentes no residentes en la localidad, el Organismo Fiscal establecerá un valor como anticipo y garantía, que deberá abonarse al momento de la solicitud de habilitación

- d) Para los eventos diarios, el pago es por adelantado, al momento de la solicitud del permiso del mismo.

Clausura

Artículo 60º: Vencidos los términos expuestos en el artículo anterior y no habiéndose cumplimentado el pago, el área responsable de la autorización del espectáculo u evento, podrá proceder a la clausura e impedir la realización de cualquier espectáculo. Dicha medida, no impide al Municipio, la aplicación de las medidas pecuniarias establecidas en el Código Tributario Municipal.

TÍTULO 16

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Alícuotas generales

Artículo 61º: De conformidad al Artículo 348 y subsiguientes del Código Tributario Municipal, fíjase las siguientes tasas:

- Por valores sorteables con premios, que posean carácter local y circulen en el Municipio se abonará el **siete (7) por ciento** sobre los montos totales de las emisiones.
- Por valores sorteables con premios, de carácter foráneo que circulen en el municipio se abonará el **diez (10) por ciento** sobre los montos totales de las emisiones.

Pago

Artículo 62º: Los derechos precedentemente establecidos, se abonarán por adelantado y al momento de solicitar el permiso correspondiente.

TITULO 17

APORTE MUNICIPAL ESPECÍFICO PARA LA SALUD (AMES)

Tributos alcanzados

Artículo 63º: De conformidad con lo dispuesto en el Título XVII del Código Tributario Municipal, el Aporte Municipal Específico para la Salud (AMES) se aplicará sobre los siguientes tributos base:

- Contribución que incide sobre los inmuebles.
- Contribución que incide sobre el comercio, industria y servicios.
- Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua, cloacas y desagües pluviales.
- Contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares.

Determinación del AMES

Artículo 63ºbis: El importe del AMES se determinará aplicando el siguiente porcentaje (%) sobre el monto total del tributo base liquidado para cada contribuyente:

- Contribución que incide sobre los inmuebles: **diez por ciento (10%)**
- Contribución que incide sobre el comercio, industria y servicios: **cero por ciento (0%)**
- Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua, cloacas y desagües pluviales: **cero por ciento (0%)**
- Contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares: **cero por ciento (0%)**

Del Pago

Artículo 64º: El AMES será percibido conjuntamente con los tributos base sobre los cuales se aplica, siguiendo los mismos vencimientos, mecanismos de pago y procedimientos de gestión.

Exenciones

Artículo 64ºbis: El AMES no admitirá exenciones, reducciones ni bonificaciones, salvo las que correspondan a los mismos sujetos o hechos alcanzados por exenciones de los tributos base o las que esta Ordenanza disponga expresamente.

TITULO 18

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Artículo 65º: No legisla

TÍTULO 19

RENTAS DIVERSAS

Uso de Quinchos del Polideportivo y Salón Municipal Club Juventud Agraria

Artículo 66º: Por el uso en alquiler del día del suceso:

- a) **Quincho y Salón Polideportivo** equipado para la realización de reuniones Familiares, Empresariales o Institucionales, pagarán un derecho de\$ 82.200,00
- b) **Quincho nuevo**, se deberá abonar la suma de\$ 65.700,00
- c) **Salón Municipal Club Juventud Agraria**, se deberá abonar
 - i. Para eventos sociales (excepto fiesta de egresados)\$ 328.500,00
 - ii. Para fiesta de egresados\$ 657.000,00
 - iii. Para espectáculos u otros eventos rentables\$ 657.000,00

En todos los casos, el arrendatario abonará al momento de la contratación, una suma en concepto de garantía por roturas, el que de no ser utilizado, será reintegrado dentro de las 72 hs. Hábiles, según el siguiente detalle:

- Para los incisos a) y b).....\$ 49.300,00
- Para el inciso c).....\$ 164.300,00

El Organismo fiscal establecerá los requisitos necesarios para el otorgamiento del alquiler de estos inmuebles; estableciendo como **requisito excluyente** al solicitante **la contratación de un seguro de Responsabilidad Civil**.

Exención

El Organismo Fiscal podrá **exceptuar del pago del alquiler de los inmuebles expuestos en el**

presente artículo, por razones sociales, culturales, deportivas, institucionales.

Este beneficio no aplica al pago del importe correspondiente al importe sujeto a roturas y de la póliza de Responsabilidad Civil.

El Organismo Fiscal podrá eximir hasta el 100 % el valor de los seguros, cuando el solicitante, por su situación económica, no disponga de capacidad de pago.

Tareas especiales realizadas por el Municipio a terceros

Artículo 67º: Por las tareas que preste el municipio a terceros, en el horario laborable de su personal, se abonará los siguientes importes:

Concepto	Importe
a) Palada de Tierra	\$ 27.200,00
b) Palada de Escombro	\$ 27.200,00
c) Camionada de Tierra	\$ 68.000,00
d) Tanque de Agua	\$ 65.400,00
e) m ³ de arena	\$ 49.600,00
f) m ³ de granza	\$ 35.800,00
g) Alquiler de Pala mecánica -por hora	\$ 46.000,00
h) Alquiler de Autolevador- por hora	\$ 46.000,00

Cuando las tareas se desarrolle fuera del horario laboral del personal municipal, los importes y valores expuestos precedentemente, podrán sufrir un incremento en función del costo de las horas extras generadas, de acuerdo a los sueldos vigentes a la fecha de realización.

Desmalezamiento y limpieza de terrenos privados

Artículo 68º: Por el desmalezamiento y limpieza de terrenos privados, en el que el municipio debe intervenir a los fines de garantizar el medio ambiente y la salubridad pública, se cobrará por metro cuadrado la suma de **\$ 1.000,00**

Al importe correspondiente, se le adicionará las multas y gastos administrativos quecorrespondan según lo determine el Juzgado de Faltas. El vencimiento del pago, corre a partir de las 48 hs. de la comunicación fehaciente al infractor.

Desagote de piscinas y/o similares

Artículo 68 bis: Determíñese en el valor de pesos **Veintinueve mil seiscientos (\$ 29.600,00)** el derecho de desagote de piscinas y/o similares, el que solo podrá realizarse a través de unidades especiales que aseguren que el agua sea recolectada correctamente, en su totalidad, y se evite cualquier pérdida en la vía pública, previa solicitud del servicio y autorización de la Municipalidad. El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para reglamentar los procedimientos para la prestación del servicio y el cobro del derecho legislado en este artículo ”

Multa por vertido de agua en la vía publica

Artículo 68 ter: Establézcase en el valor de pesos **Noventa y Ocho Mil Seiscientos (\$ 98.600,00)** el importe de la multa por incumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, cuando se verifique el vertido de aguas de desagote de piscinas en la vía pública ”

Infracciones a la Ordenanza de Tránsito

Artículo 69º: Por las infracciones a la Ordenanza de Transito Nº 42/79, serán penalizadas con multas, que se determinarán sobre la base de cantidad y valor de la nafta, en un todo conforme lo dispuesto en la Ley Provincial de Transito Nº 8560 y sus modificaciones.

Radio - Publicidad

Artículo 69ºbis: No legisla

Hogar de adultos mayores

Artículo 70º: Establécese, por la estadía mensual en el Hogar de Adultos Mayores que deberá abonar cada jubilado/pensionado, el equivalente a **dos (2) importes mínimos** fijado por el Sistema Integrado Previsional Argentino. Los valores a los que refiere este artículo, serán los fijados por dicha Caja, para el mes próximo anterior al que deber abonar al hogar.

Facúltase la admisión de adultos mayores no residentes en Charras, quienes deberán abonar el equivalente de tres (3) **importes mínimos** fijado por el Sistema Integrado Previsional Argentino.

En caso de existir múltiples solicitudes, tendrán preferencia aquellos solicitantes que posean residencia en Charras.

Facultase al DEM a eximir hasta un cincuenta (50) por ciento de los valores de referencia establecidos precedentemente, cuando el beneficiario no se encuentre en condiciones económicas para hacer frente al pago correspondiente, previo estudio socio-económico.

TÍTULO 20

DISPOSICIONES GENERALES

Multa incumplimiento Deberes Formales

Artículo 71º: FIJANSE entre **\$ 13.100,00** y **\$ 4.089.900,00** los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 125º del Código Tributario (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2025 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales

Artículo 72º: Quedan establecidas multas graduables entre **\$ 24.400,00** y **\$ 8.163.300,00** para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla la Ordenanza General Impositiva ni la presente Ordenanza Tarifaria Anual, quedando facultado del Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal. Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos generados en años anteriores si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa por Clausura

Artículo 73º: FIJANSE entre **\$ 204.400,00** y **\$ 4.089.900,00** los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 132º del Código Tributario (Clausura). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2025 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Valor de la Unidad de Multa (UM)

Artículo 74º: FIJASE la unidad de multa prevista en la Ordenanza... (Código de Faltas) en la suma de **\$ 56.200,00**.

Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas

Artículo 75º: Quedan establecidas multas graduables entre **\$ 781.800,00** y **\$ 11.826.000,00** para las sanciones establecidas en el Código Tributario Municipal en su Art 329º y concordantes (Infracciones- Tasa sobre habilitación e inspección de Antenas).

Tasa de Interés mensual por mora

Artículo 76º: Fíjase la tasa de interés a que hace referencia el artículo 114º del Código Tributario Municipal en el **cuatro coma dos por ciento (4,2%) mensual, equivalente al cero coma catorce por ciento (0,14%) diario**. Autorízase al Organismo Fiscal a modificar, mediante Resolución, el porcentaje fijado en el presente artículo, a fin de adecuarlo a los eventuales cambios que se produzcan en el sistema financiero.

Exceptúese de lo dispuesto precedentemente a la Contribución que incide sobre los Inmuebles comprendida en el Convenio de Inmobiliario Unificado, establecido por Ordenanza N° 813/2025, cuya aplicación regirá a partir del año 2026, la cual adoptará el régimen de intereses resarcitorios y punitorios vigente que determine la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba en el marco del convenio establecido para el cobro del Inmobiliario Unificado con la Dirección General de Rentas según Ordenanza 813/2025.

Compensación deudas y créditos

Artículo 77º: Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a dejar de percibir total o parcialmente los intereses resarcitorios que correspondieren por el cobro de una acreencia municipal, cuando dicha acreencia sea compensada con una deuda municipal de similar antigüedad y a total reciprocidad. Dicha situación deberá quedar reflejada mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal.

Honorarios Acciones Extrajudicial

Artículo 78º: Salvo disposición de Ordenanza especial, por la gestión de cobranza extrajudicial que realice la Municipalidad por cualquiera de sus tributos, podrá cobrarse **hasta un diez (10) por ciento** sobre la deuda intimada, en concepto de gastos por gestión de cobranza.

Prórroga vencimientos de tasas

Artículo 79º: Facúltase al Organismo Fiscal, mediante Resolución fundada, a prorrogar los vencimientos establecidos en las tasas, contribuciones y derechos de la presente Ordenanza, hasta en un máximo de treinta 30 días corridos.

Gastos administrativos por Recupero de Deudas

Artículo 80º: Facúltese a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de **\$ 52.600,00**. Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Ajuste mensual por efecto inflacionario

Artículo 81º: Los valores determinados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, incluidos en los legislados en las Disposiciones Generales, tendrá vigencia para el consumo, vencimiento o aplicación del mes de enero 2026, o a su primer vencimiento cuando este fuere posterior. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en **dos coma cinco (2,5)** por ciento mensual acumulado.

Facultase al Organismo Fiscal a cambiar este porcentaje ante una modificación de la expectativa inflacionaria, cuando se entienda necesario en relación a su situación financiera.

2º y 3º Vencimiento

Artículo 82º: Facúltese al Organismo Fiscal a establecer como opción de pago del contribuyente, un segundo y hasta un tercer vencimiento en las contribuciones, aplicando el interés correspondiente.

Retención sobre pagos municipales

Artículo 83º: Establécese que la Tesorería Municipal, no podrá realizar pagos a proveedores y/o acreedores, sin antes retener los importes que estos adeudaren a la Municipalidad en conceptos de tasas, contribuciones, multas y cualquier otra obligación.

Códigos de Actividad comercial

Artículo 84º: Facúltase al Organismo Fiscal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentren legislados en el Título Segundo de la presente Ordenanza, siempre que los nuevos códigos, respeten las alícuotas generales establecidas en su Artículo 12º.

Vigencia

Artículo 85º: La presente ordenanza comenzará a regir el día 1º de enero de 2026.

Derogación

Artículo 86º: Quedan derogadas todas las disposiciones en las partes que se opongan al

cumplimiento de la presente Ordenanza.

Protocolo

Artículo 87º: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

**DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
CHARRAS, A LOS 16 DÍAS DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**



Dra. VIRGINIA R. DOBLA
Secretaria H.C.D.
Charras (Cba.)



Sr. NICOLÁS CHÁVEZ FERRERO
Concejal
Presidente H.C.D.
Charras (Cba.)



INDICE DE LA ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2026

MUNICIPALIDAD DE CHARRAS

TITULO 1 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

- Art 1. División radio municipal
- Art 2. Tasa unificada
- Art 3. Inmuebles con dos o más frentes
- Art 4. Inmuebles con actividades específicas
- Art 5. Mínimo
- Art 6. Exención a Jubilados y Pensionados
- Art 7. Pago del Tributo
- Art 8. Pago Anual
- Art 9. Bonificación por Débito automático
- Art 10. Pago de Períodos Anticipados

TITULO 2 - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

- Art 11. Alícuota General
- Art 12. Alícuotas Especiales
- Art 13. Mínimo General
- Art 14. Alícuotas y Mínimos Especiales
- Art 15. Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)
- Art 16. Resolución del convenio de adhesión al Monotributo Unificado Córdoba
- Art 17. Monotributistas - Sucursales
- Art 18. Mínimo mayor - en varias actividades
- Art 19. De la presentación de la Declaración Jurada Anual
- Art 20. Calendario de vencimientos y presentación de la DDJJ mensual
- Art 21. Multa por Incumplimiento de presentación de Declaración Jurada
- Art 22. Exención

TITULO 3 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

No Legislado

TITULO 4 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

- Art 23. Tabla de valuación
- Art 24. Alícuota

- Art 24 Bis. Valores mínimos
- Art 25. Permisos Provisorios
- Art 26. Tope exención vehículo personas lisiadas
- Art 27. Vehículos que abonan según año de fabricación
- Art 28. Altas y Bajas
- Art 29. Cuadriciclos
- Art 30. Pago - Vencimientos
- Art 31. Pago Anual
- Art 32. Pago de Cuotas Anticipadas
- Art 33. Convenio con la DNRNPAyCP – Agente de Percepción
- Art 34. Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba

TITULO 5 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

- Art 35. Valores generales
- Art 36. Del Pago

TITULO 6– TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- Art 37. Valores generales
- Art 38. Del Pago
- Art 38 Bis. Inscripción Anticipada
- Art 39. Facultad de modificación e incorporación de valores
- Art 40. Exigencias
- Art 41. Facultad de eximición

TITULO 7 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

- Art 42. Valores generales
- Art 43. Placas y accesorios
- Art 44. Del Pago
- Art 44 Bis. Pago Anual
- Art 44 Ter. Pago en tiempo y forma
- Art 44 Quater. Pago de períodos anticipados
- Art 45. No legisla

TITULO 8 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

No Legisla

TITULO 9 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

- Art 46. Valores generales

TITULO 10 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

- Art 47. Inspección o Reinspección Sanitaria
- Art 48. Libreta de Sanidad
- Art 49. Habilitación de Transportes de Alimentos
- Art 49 Bis. Carné de Manipulador
- Art 49 Ter. OIBCA – Vigencia carné

TITULO 11 – IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA SOCIAL Y EL DESARROLLO SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVO

No Legisla

TITULO 12 - DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

- Art 50. Valores generales
- Art 51. Del Pago

TITULO 13 - CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

- Art 52. Valores generales

TITULO 14 - CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

- Art 53. Valores generales
- Art 54. Vencimiento

TITULO 15 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

- Art 55. Valores generales
- Art 56. Espectáculos especiales – Facultades del DEM
- Art 57. Otros espectáculos
- Art 58. Incumplimiento a las normas fiscales
- Art 59. Pago
- Art 60. Clausura

TITULO 16 - CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

- Art 61. Alícuotas generales
- Art 62. Pago

TITULO 17 - APORTE MUNICIPAL ESPECÍFICO PARA LA SALUD (AMES)

- Art 63. Tributos alcanzados
- Art 63 Bis. Determinación del AMES
- Art 64. Del Pago
- Art 64 Bis. Exenciones

TITULO 18 - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

- Art 65. No legisla

TITULO 19 - RENTAS DIVERSAS

- Art 66. Uso de Quinchos del Polideportivo y Salón Municipal Club Juventud Agraria
- Art 66 bis. Valores de la Residencia Universitaria
- Art 67. Tareas especiales realizadas por el Municipio a terceros
- Art 68. Desmalezamiento y limpieza de terrenos privados
- Art. 68 Bis Desagote de piscinas y/o similares
- Art. 68 Ter Multa por vertido de aguas de desagote en la vía publica
- Art 69 Infracciones a la Ordenanza de Tránsito
- Art. 69 Bis Radio - publicidad
- Art. 70 Hogar de Adultos Mayores

TITULO 20 - DISPOSICIONES GENERALES

- Art 71. Multa incumplimiento Deberes Formales
- Art 72. Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las

disposiciones generales

Art 73. Multa por Clausura

Art 74. Valor de la Unidad de Multa (UM)

- Art 75. Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas
 - Art 76. Tasa de Interés mensual por mora
 - Art 77. Compensación deudas y créditos
 - Art 78. Honorarios Acciones Extrajudicial
 - Art 79. Prórroga vencimientos de tasas
 - Art 80. Gastos administrativos por Recupero de Deudas
 - Art 81. Ajuste mensual por efecto inflacionario
 - Art 82. 2º y 3º Vencimiento
 - Art 83. Retención sobre pagos municipales
 - Art 84. Códigos de Actividad comercial
 - Art 85. Vigencia
 - Art 86. Derogación
 - Art 87. Protocolo
-